

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelada

V.

JOSÉ L. MUÑIZ
SANTIAGO

Apelante

KLAN201800995

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
K MG2018M0060
AL 0062

Por:
ART. 177 C.P.

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece ante nosotros, José Luís Muñiz Santiago (el “Apelante”), solicitando que revoquemos una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”), en la cual dicho foro lo encontró culpable del delito de Amenazas, tipificado en el Art. 177 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5243. Según se explica en detalle a continuación, se confirma la sentencia apelada en su totalidad.

I.

Según los hechos probados en juicio, el 14 de febrero de 2018, entre las 7:00 y 7:10 PM, el apelante cursó alrededor de veinte llamadas a la Sra. Osana M. Suárez Martínez (la “Sra. Suárez” o la “víctima”), con quien anteriormente mantuvo una relación sentimental. Luego de que la Sra. Suárez le expresara su deseo de no recibir llamadas adicionales, el apelante le envió una serie de mensajes de texto, en los cuales insultó a la Sra. Suárez y amenazó de muerte a sus hijos. Por tales hechos, la Sra. Suárez presentó dos

denuncias, al amparo de los Arts. 177 y 178 del Código Penal de 2012, respectivamente.¹

Tras llevar a cabo el juicio en su fondo, el TPI únicamente encontró al apelante culpable de violación al Art. 177, absolviéndolo de la acusación relacionada al Art. 178, por existir duda razonable. El apelante fue sentenciado a dos meses de cárcel, a cumplirse de forma consecutiva con la sentencia que se encontraba extinguiendo al momento.

El 7 de septiembre de 2018, el apelante presentó el recurso que nos ocupa, planteando los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado, cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, en violación a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar culpable al acusado, aun cuando la acusación no imputaba delito.
- C. El apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable Tribunal de Apelaciones conforme lo resuelto en *Henderson v. US*, 568 U.S., 266, 133 S.Ct. 1121 (2013) y *Pueblo v. Soto Ríos*, 95 DPR 483 (1967).

II.

A

La Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho fundamental de todo acusado de delito en

¹ Según se desprende de la Denuncia bajo el Art. 177, el mensaje en cuestión leía como sigue:

ME BOY A ENKARGAR PERSONAL MENTE Q KOMO MUJER ES TES SEKA Y COMO MADRE FRUSTRADA Y TRANKILA NO 100PRE SE KEDARAN CHIKITOS ALGUN DIA CRESERAN Y MORIRAN GRACIAS ASUMAMA Q SE BUSKO UN ENEMIGO GRATUITO Q MAL TETOKA PAGAR TODO EL DAÑO QUE ASKAUSADO JODIA PUERCA AHORA SI TE LOS BOY A MATAR.

Por otro lado, el mensaje relacionado a la denuncia por violación al Art. 178 leía como sigue:

ASI SON LAS MUJERES KOMO TU SOL ASEN DAÑO Y KUANDO SELO ASEN UNO ES MALO KUIDATE MUHO MIBIDA DALE MUCHOS BESOS A LOS NENES Y A TU MARIDO DILE QUE TIENE UNA MALA MUJER Q SOLO ANDA PORAY ASIENDO DAÑO A CHAMAKITOS QUE NO SE LO MERECE, JAJAJA PUERKA, PRONTO TEVADAR ASKO TUS GINDALELOS BIEJA PUERKA TUS HIJOS SON UNOS BASTARDOS SOREKOJE LECHE PUERKITA SIGUE ASIENDO DAÑO LAS ABENTURAS SON BUENAS PERO TRISTE KUANDO SE AKABAN.

nuestra jurisdicción a la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008. En atención a este mandato constitucional, el Estado tiene el peso de la prueba para rebatir la presunción de inocencia, mediante la presentación de evidencia que demuestre la concurrencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, más allá de duda razonable. Lo anterior no significa que se tenga que probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática, puesto que “duda razonable” no significa cualquier duda, sino aquella que crea insatisfacción con la prueba. De tal forma, se exige que el Estado presente una prueba satisfactoria y suficiente en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Ello implica que la determinación de si el Estado logró probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso. *Pueblo v. Toro Martínez*, 2018 TSPR 145, 200 DPR ___ (2018).

Por su parte, la Regla 110 (C) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, dispone que: “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. Además, la Regla 110 (D) de Evidencia, *supra*, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por eso se ha resuelto que, **el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*.

De otro lado, es norma conocida que el foro sentenciador es el que se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad y valor probatorio de los testimonios, toda vez que es ante este que se deponen los testigos. Por ende, dicho foro, además de observar la manera de declarar de un testigo, cuenta con la

oportunidad de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, a los fines de adjudicar valor y peso probatorio a su declaración. Sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, privando así al Juez revisor de la herramienta de la observación, siendo esta el instrumento más útil para la investigación de la verdad. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra.

Por dichas razones, nuestro esquema probatorio exige una amplia deferencia hacia las determinaciones que los juzgadores de primera instancia realizan sobre la prueba testifical presentada, lo cual implica que el tribunal revisor está generalmente vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos y de sustituir las determinaciones de hechos del foro primario. Esta norma de deferencia está más que justificada, cuando el planteamiento sobre la insuficiencia de la prueba se reduce a la credibilidad de los testigos. En tales casos, destacamos que, luego de que el Tribunal de Primera Instancia haya escuchado, ponderado, valorado y determinado la credibilidad de un testimonio, únicamente podremos descartar su apreciación cuando este actúe mediando pasión, prejuicio, parcialidad o si se incurre en un error manifiesto en la adjudicación. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra.

B.

El Artículo 177 del Código Penal de 2012, *supra*, tipifica el delito de amenaza, estableciendo que “[i]ncurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias personas con **causar un daño determinado** a su persona **o su familia**, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.” (Énfasis nuestro).

La profesora Dora Nevares Muñiz define la amenaza como aquella “expresión intencional de que se llevará a cabo determinada intención delictiva o daño contra otra persona.” Los elementos del tipo son: una manifestación expresa de voluntad, verbal **o escrita**,

de causar un **daño determinado** a alguna persona determinada **o a su familia** y una apariencia de peligro e intranquilidad para el destinatario de la amenaza o quien la escucha. En cuanto a la consumación del delito, la citada autora es de la opinión de que esta ocurre cuando se profiere la amenaza y no cuando se realiza el daño amenazado. Por último, “**si la persona no tiene capacidad para infligir el daño, no estamos propiamente ante una amenaza** pues el destinatario de la misma no va a sentirse amenazado”. Dora Nevárez Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, ed. 2015, a la pág. 276. (Énfasis suplido).

Por su parte, el Art. 178 lee como sigue:

Toda persona que por medio de comunicación telemática, o por cualquier otro medio profiera o escriba a otra lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice con conocimiento que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.

En cuanto a este delito, la Profesora Nevárez enfatiza que el mismo meramente penaliza **proferir**, por vía telemática, una amenaza de causar daño determinado a una persona particular, o lenguaje abusivo, indebido, excesivo, obsceno o lascivo. Por ello, el mero hecho de utilizar el medio de comunicación para proferir palabras que caen bajo estas clasificaciones basta para constituir una intromisión de la tranquilidad del recipiente. Dora Nevárez Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, supra, a la pág. 277.

C.

El principio de especialidad se encuentra estatuido en el Artículo 9 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5009. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

(a) La disposición especial prevalece sobre la general.

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.

(c) La subsidiaria aplicará solo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

Se ha resuelto que el principio de especialidad es uno de “interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo. En estos casos se aplica la ley especial, según la máxima *lex specialis derogat legi generali*, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. Y es que así tiene que ser, **pues quien realiza el tipo específico siempre consume el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario.**” (Énfasis suplido). *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 836-837 (2007).

Para determinar que dos disposiciones regulan “la misma materia” es necesario que exista una relación entre un delito general y uno especial, **donde este último contiene todos los elementos del primero, así como otros elementos adicionales no incluidos en la ley general.** Así esta situación de conflicto o concurso de leyes exige la aplicación del estatuto especial. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996). De otro lado, también se ha resuelto que “...es clara la posibilidad de que dos disposiciones legales coincidan en la atención de unos mismos hechos, pero que no necesariamente eso produzca un conflicto en su aplicación, sino que estas puedan utilizarse a la misma vez, en la alternativa o subsiguientemente.” *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 894 (2010). En fin, para que pueda ser de aplicación el principio de especialidad, es indispensable estar ante una acción a la cual le aplican dos o más leyes penales que regulen la misma materia, en una clara relación de delito general/especial, lo cual haría su aplicación simultánea incompatible.

D

El concurso de delitos queda regulado por los Arts. 71 y 72 del Código Penal de 2012, *supra*. El Art. 71 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 71.- Concurso de delitos.

...

(b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada...

La Profesora Nevárez destaca que el concurso real de delitos trata de una situación en la cual una persona realiza varios delitos; cada uno con elementos subjetivos y objetivos independientes, al igual que su propia pena. Sin embargo, debido a que forman parte del mismo curso de conducta, se procesan conjuntamente y se impone una pena separada para cada uno. Dora Nevárez Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, *supra*, a las págs. 121-122.

III.

El apelante alega que procede la nulidad de la sentencia, toda vez que los hechos imputados implican que únicamente debió ser juzgado por violación del Art. 178, *supra*, conforme al principio de especialidad. En adición, sostiene que, al no presentarse en evidencia los alegados mensajes amenazantes, existe una duda razonable ignorada por el TPI, en violación al principio de presunción de inocencia y su debido proceso de ley. No le asiste la razón.

Es evidente que los Arts. 177 y 178, *supra*, no se encuentran lo suficientemente entrelazados como para estar sujetos a una relación de especialidad, por lo cual entendemos que su aplicación simultánea resulta enteramente compatible. Según discutimos anteriormente, el Art. 177, *supra*, contiene unos elementos que son esenciales para configurar la conducta tipificada. Estos son: una manifestación expresa de voluntad, verbal **o escrita**, de causar un

daño determinado a alguna persona determinada **o a su familia** y una **creencia subjetiva** por quien la escucha de que la persona que profiere dicha amenaza tenga la **capacidad** de cumplirla.

Por otro lado, el Art. 178, *supra*, considera, como elemento esencial, el mero hecho de que se **profiera** lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo por vía telemática; nada menciona sobre la credibilidad subjetiva del recipiente de la amenaza proferida telemáticamente, lo cual limita su alcance. Como vemos, el referido artículo está únicamente dirigido a proteger la tranquilidad de una persona en su casa o lugar de trabajo, con relación al uso por otras personas del teléfono o cualquier otro medio similar de comunicación, estableciendo así una relación íntima entre dicho delito y la protección constitucional a la dignidad del ser humano y contra ataques contra la honra, reputación y vida privada. Dora Nevárez Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, *supra*, a la pág. 277.

Por consiguiente, es lógico concluir que ambos delitos prohíben actos completamente separados; es decir, valoran aspectos distintos de la conducta delictiva incurrida, de manera tal que no existe un conflicto que incompatibiliza la aplicación simultánea de ambas disposiciones legales. Al contrario, los hechos ante nuestra consideración demuestran que, en efecto, ocurrió un **concurso real** de delitos; toda vez que el apelante fue procesado en base a comunicaciones **distintas** que surgieron de la misma secuencia de hechos; cada cual cumpliendo con los requisitos individuales para configurar los delitos imputados.

En cuanto a la prueba requerida para probar la comisión de cada delito imputado más allá de duda razonable, encontramos una notable distinción, debido a que, como mencionamos, cada delito protege intereses jurídicos distintos. En síntesis, entendemos que el delito de amenaza puede ser probado presentando únicamente el

testimonio de la víctima, toda vez que el elemento más importante para la configuración del delito es la **creencia subjetiva** de la amenaza por el recipiente. Por otro lado, entendemos que para probar una violación al Art. 178, *supra*, se requiere la presentación de los mensajes ofensivos, ya que lo determinante para su configuración es el **envío**, por vía telemática, de las expresiones específicamente prohibidas por el artículo. Como vemos, lo que castiga el Art. 178 es el contenido de la expresión proferida, sin importar que esta sea creíble, lo cual contrasta claramente con el Art. 177, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, notamos que la denuncia amparada en el Art. 178, *supra*, fue correctamente desestimada por el TPI, debido a ausencia de prueba, dado que no se presentó en evidencia el aludido mensaje de texto, lo cual redundó en una falta de conexión entre este y el apelante. De otro lado, la denuncia bajo el Art. 177, *supra*, fue adecuadamente sostenida mediante el testimonio de la víctima, el cual fue estimado creíble por el juzgador de los hechos. En atención a la norma de deferencia judicial que permea nuestro sistema, confirmamos la determinación del TPI, toda vez que la misma fue conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la sentencia apelada en su totalidad.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones